RADICADO:	08663831890012015-0035900
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YULIETH GRACIELA TIRADO BOLIVAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta a los memoriales que han presentado las partes en este proceso, se relacionan los siguientes:

1- El apoderado de la parte demandada presento solicitud de fecha 31-marzo-2022, solicitando el levantamiento de medidas cautelares, sobre las cuentas bancarias Bancolombia N° 12057112083 (Alimentación Escolar) alegando que son recursos del Sistema General Participación.
2- El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido 17-junio-2022, solicitó la entrega de depósitos judiciales que se encuentran depositados a ordenes de este proceso.
3- El apoderado ejecutante mediante escrito remitido 12-julio-2022, renuncia al termino de traslado del memorial presentado por la demandada y que solicita levantamiento de medidas cautelares de fecha 31-marzo-2022.
4- El apoderado de la parte demandada por escrito de fecha 03-agosto-2022, reitera la solicitud de levantamiento de medidas y devolución de títulos.
5- El apoderado demandante presento memorial de fecha 11-agosto 2022 actualizando la liquidación del crédito, que le arroja la suma de $177.459.938.04.
6- Memorial de impulso por la parte demandante de fecha 23-agosto-2022.
7- Memorial solicitud de Vigilancia Administrativa presentado por la parte demandada de fecha 29-agosto-2022.
8- Solicitud de entrega de títulos parte demandante de fecha 29-08-2022.
9- Solicitud de Vigilancia Administrativa ante el C.S.J., por la parte demandante de fecha 30-agosto-2022.

10- Memorial de parte demandada de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual reitera la solicitud de levantar las medidas cautelares, de la cuenta maestra 12057109589 y la devolución de los dineros.

11- Memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita el impulso del proceso para que se ordene el pago de los títulos judiciales.

De los trámites procesales en este proceso ejecutivo tenemos los siguientes:

- Se libró mandamiento de pago de fecha 28-septiembre de 2015 por la suma de $4.976.039., más sanción moratoria ley 244 de 1995.
- Se notificó el mandamiento ejecutivo el 18-noviembre -2015. Y al ministerio público el 14 de diciembre -2015.
- Se decretaron medidas cautelares sobre el rubro de laudos y sentencias judiciales y conciliaciones vigencia 2015, mediante auto 19-noviembre-2015.
- Se decretaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias no pertenecientes al Sistema General de Participación a través de auto 07-julio-2016.
- Se profirió auto de Seguir adelante la Ejecución mediante auto calendado 10-noviembre -2016.
- Por auto 23-noviembre-2016, se aprobó liquidación de crédito por $64.731.085.
- La parte demandante presento liquidación adicional del crédito 23-julio-2018 por la suma de $97.687. 811.oo.
- De la liquidación de crédito de fecha 23-julio de 2018, se corrió traslado a la parte demandada por auto 10-diciembre-2018.
- Auto 10 diciembre-2018 se decretaron medidas cautelares sobre el rubro de sobretasa a la gasolina.
- Auto 23 enero-2019 se aprueba liquidación de fecha 23-julio 2018, por la suma de $97.687.811.
- Auto 08 marzo 2019 se decretan medidas cautelares rubro sobretasa a la gasolina.
- La parte demandante presenta el 06-marzo-2020 actualización de liquidación de crédito por la suma de $128.587.222.
- La demandante sustituye poder 29-septiembre-2020.
- Auto de fecha 30-septiembre-2020, corre traslado de actualización liquidación de crédito de fecha 06-marzo-2020.
- Auto 30 septiembre-2020, acepta sustitución de poder parte demandante.

- Memorial 30-octubre-2020 parte demandante solicita requerimiento a los bancos para que den cumplimiento a las medidas ordenadas.
- Auto 04 de noviembre-2020 Ratifica medidas cautelares decretadas por ser procedente la excepción de inembargabilidad de la tercera parte de los recursos de la demandada en los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular.
- Auto 02 diciembre-2020, aprueba liquidación de crédito actualizada por $128.587. 222.oo Y fija costas en 7%.

Que revisado el portal del Banco Agrario se encuentran a disposición de este juzgado y dentro de este proceso, los siguientes depósitos judiciales:

Fecha 07/06/2022, Título Judicial N° 416200000070993 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 06/07/2022 Título Judicial N° 416200000071854 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 04/08/2022 Título Judicial N° 416200000072607 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 04/08/2022 Título Judicial N°416200000072606 por la suma de $128.614. 276.oo
Fecha 05/09/2022 Titulo Judicial N°416200000073462 por la suma de $83.838.944.oo

TOTAL= $228.359.649,oo

Liquidación del crédito aprobada es de **$128.587.222,oo**

Que a la parte demandante se han cancelado títulos según relación anexa al expediente digital la siguiente suma **$15.140.351.oo**

Saldo pendiente del crédito la suma de **$113.446.871.oo**

Que con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada mediante correos 31 marzo-2022, reiterada el 03-agosto 2022, el Juzgado mediante auto adiado 04-noviembre de 2020, ya se pronunció ratificando las medidas cautelares sobre los dineros que se encuentran en los bancos por ser procedente la excepción de inembargabilidad de la tercera parte de los recursos de la entidad demandada.

Igualmente informo a usted que dentro del presente proceso, se encuentran radicadas medidas de embargo de remanentes sobre títulos que llegaren a quedar una vez cancelada la obligación, en el proceso 2013-000298, solicitadas correos 08-agosto 2022 y reenviado 29 agosto 2022

Esto para su ordenación.
Sabanalarga, septiembre 12 de 2022.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente en su totalidad observa esta funcionaria que la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario, a disposición de este juzgado dentro de este proceso ejecutivo.

Por otra parte, se encuentran allegados al expediente memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada en los que expresa que en este proceso el juzgado dispuso el embargo de sumas depositadas en la Cuenta Maestra N° **12057112083** del Bancolombia, sucursal Sabanalarga, medida que retuvo la suma de $234.500.000,oo provenientes del Sistema General de Participaciones (Alimentación Escolar) recursos que son de carácter inembargables.

Allega con su memorial de solicitud, la Certificación de inembargabilidad emitida por el director financiero del Municipio de Candelaria y por el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En escrito de fecha 8 de septiembre del presente año, la parte demandada por medio de su apoderado judicial, formula nuevamente la petición de levantamiento del embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en Bancolombia sede Sabanalarga, de titularidad del municipio de Candelaria - Atlántico, en razón a que los recursos consignados en la cuenta bancaria maestra **12057109589** son recursos del SGP, (PROPÓSITO GENERAL) los cuales se encuentran protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Como pretensión solicita que se decrete el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de las Cuentas Maestras N° 12057112083 (Alimentación Escolar), N° 12057109589 (Propósito General) del Bancolombia, sucursal Sabanalarga, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (Alimentación Escolar y Propósito General) los cuales son de carácter inembargables.

Para resolver las solicitudes presentadas por las partes, previamente se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha expresado en reiteradas decisiones que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, no es absoluto, por lo tanto, al momento de decretar una medida cautelar de embargo sobre esos recursos se debe tener en cuenta la línea jurisprudencias que la corte ha proferido sobre ese tema.

En la sentencia C-1154 de 2008, la corte señala que las cuentas inembargables pueden ser susceptible de medida cautelar, para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debiendo aplicarse en primer lugar sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, y en caso de que esos dineros no sean suficientes, recaerá sobre los ingresos de destinación específica, ingresos endógenos tributarios (impuesto predial, ICA) impuestos no tributarios (tasas y contribuciones) y finalmente cuando los recursos estén, agotados, se podrá acudir a

los recursos con destinación específica (Ingresos Exógenos de los municipios, como son los del SGP).

En la Sentencia C-539 de 2010, se reiteró que sólo excepcionalmente es procedente embargar recursos de destinación específica por obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, siempre que los ingresos corrientes del municipio no sean suficientes.

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

En auto de fecha 19 de noviembre de 2015, este juzgado ordenó el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que posea el Municipio de Candelaria – Atlántico, en el rubro de laudos, sentencias judiciales y conciliaciones, vigencia 2015, siempre y cuando no pertenezcan al Sistema General de Participaciones y no estén amparadas como inembargables de conformidad con la Ley 1551 de 2012.

Por medio de providencia del 7 de julio de 2016, el juzgado decretó el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que posea la entidad demandada Municipio de Candelaria – Atlántico, en las cuentas corrientes o de ahorro radicadas ante las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO de COLOMBIA. Siempre y cuando no pertenezcan al Sistema General de Participaciones y no estén amparadas como inembargables de conformidad con la Ley 1551 de 2012.

BANCOLOMBIA:
Mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2016, recibido en el juzgado el día 8 de noviembre de 2016, Bancolombia en atención al decreto de las medidas cautelares, informó que aplicó las medidas en las siguientes cuentas que posee la entidad demandada: Cliente Municipio de Candelaria – Atlántico, NIT 800.094.466, Cuentas Corrientes: 120-144562-06, 120-353259-75, 120-810418-59, en estas cuentas cero valor debitado, consignado o congelado, en virtud a que las cuentas poseen embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden. Cuenta Corriente N° 120-636989-42, en cero se procedió a embargar la cuenta. En la Cuenta de Ahorro N° 120-971795-98 informaron que el

saldo se encuentra bajo el limite de inembargabilidad según Circular 66 de Octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

BANCO POPULAR:
Por medio de comunicación de la Gerencia de Operación Bancaria del Banco Popular se indicó que no se aplicó la medida de embargo, con fundamento en comunicación que les envío el Municipio de Candelaria, en donde expone las razones por las cuales las cuentas de dicha entidad son inembargables. Aportó oficio de 13 de agosto de 2013, en donde consta que en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para las transferencias de los Recursos del Sistema General de Participaciones – Participación Propósito General y Asignaciones Especiales, el municipio demandado tiene registrada y activa la cuenta corriente N° 221060486 del Banco Popular.

BANCO AGRARIO:
Con oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, el Banco Agrario informó que se materializó la orden pero que no generó titulo judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos.

En providencias de diciembre 10 de 2018, de 8 de marzo de 2019 y de 9 de septiembre de 2019, el juzgado ordenó el embargo de los dineros correspondientes al rubro de sobretasa de la gasolina por conducto de la secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando no pertenezcan al SGP, y no estén amparadas como inembargables de conformidad con la Ley 1551 de 2012.

El 30 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir a los Bancos y ratificar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En providencia proferida el 4 de noviembre de 2020, el juzgado decidió que las medidas cautelares deben mantenerse por estar frente a la satisfacción de un crédito de origen laboral con el fin de hacer efectivas las acreencias contenidas en las certificaciones aportadas como título ejecutivo, y con fundamentos en esos documentos se profirió el mandamiento de pago, y además, el proceso cuenta con orden ejecutoriada de seguir adelante la ejecución, por lo que concluye ratificar y mantener las medidas cautelares decretadas sobre la tercera parte de los dineros que el Municipio de Candelaria – Atlántico posee en las diferentes entidades

bancarias, por ser procedente y en aplicación de la excepción de inembargabilidad.

El Municipio demandado, solicita el levantamiento de las medidas ordenadas sobre las cuentas alegando que se trata de cuentas maestras habilitadas para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y que por ese motivo no podían ser objeto de embargo.

De acuerdo con los documentos allegados con la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en el documento suscrito por el subdirector Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certifica que el municipio de Candelaria – Atlántico, **TIENE REGISTRADAS Y ACTIVAS** para la transferencia de Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, tres cuentas: Propósito General 12057109589, para Alimentación Escolar la cuenta 12057112083 y para Atención Primera Infancia la cuenta 12071479186 todas cuentas de ahorro y del Bancolombia.

Luego de la revisión del expediente y de los documentos aportados como fundamento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se plantea este juzgado como problema jurídico, si es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se encuentre demostrado en la actuación procesal, el origen o procedencia de los dineros retenidos.

Revisado el portal del Banco Agrario consta que se encuentran a disposición de este juzgado y dentro de este proceso, los siguientes depósitos judiciales:

Fecha 07/06/2022, Título Judicial N° 416200000070993 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 06/07/2022 Título Judicial N° 416200000071854 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 04/08/2022 Título Judicial N° 416200000072607 por la suma de $5.302.143.oo
Fecha 04/08/2022 Título Judicial N°416200000072606 por la suma de $128.614. 276.oo
Fecha 05/09/2022 Titulo Judicial N°416200000073462 por la suma de $83.838.944.oo

TOTAL= 228.359.649,oo

Revisado el expediente en los folios no consta, una certificación del Banco que ejecutó la medida cautelar, que nos demuestre con certeza acerca del origen de los recursos embargados, ciertamente el juzgado decretó embargos, que han afectado dineros en cuentas a nombre del Municipio de Candelaria – Atlántico, que según

afirmación de la parte demandada, las cuentas detentan el carácter de inembargables, de asignaciones especiales tales como alimentación escolar, y otra de propósito general.

El precedente constitucional vigente, ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad del Sistema General de Participaciones, en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En el presente caso, es necesario e indispensable para resolver las solicitudes presentadas por las partes de este proceso ejecutivo, verificar cuidadosamente cada una de las cuentas embargadas, así como la naturaleza de los recursos, en virtud a que es preciso que se encuentre demostrado en el expediente el origen de los dineros que han sido retenidos, y determinar si las medidas cautelares ejecutadas están comprometiendo recursos de carácter inembargables.

Con fundamento en lo expresado en párrafo anterior, el despacho ordenará oficiar a la entidad Bancaria que hizo los descuentos de dichos dineros, en este caso BANCOLOMBIA (Sucursal Sabanalarga) para que certifique a este despacho su número, tipo de cuenta, nombre de la cuenta y del titular, el origen o de donde provienen los rubros retenidos en virtud de la aplicación de las medidas cautelares, indicaran el número del depósito judicial, el valor, la fecha y cualquier otro dato que identifique la suma retenida, y especialmente la procedencia de los mismos y en qué proporción fueron ejecutados.

Igualmente en el evento que no se pueda obtener la información en la página web, por secretaría oficiar a la Subdirección Financiera de Minhacienda y Crédito Público, para que certifique las Participaciones con Destinaciones Específicas, en el Sector Propósito General, en el rubro Asignaciones Especiales, cuanto se ha girado en el presente año al Municipio de Candelaria, Atlántico,

para destinación a Alimentación Escolar, y si estos dineros pueden ser objeto de medidas cautelares, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia, una vez obtenida la información requerida a Bancolombia se procederá a resolver de fondo las solicitudes por una parte la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y por la otra la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA Sucursal Sabanalarga, para que certifique a este despacho y con destino al proceso de la referencia, el origen o naturaleza de los rubros retenidos en virtud de la aplicación de la medida cautelar decretada por este juzgado, y que fueron puestos a disposición del despacho en la cuenta del Banco Agrario, señalar de manera concreta tipo de cuenta, nombre de la cuenta y del titular, el origen o de donde provienen los rubros retenidos en virtud de la aplicación de las medidas cautelares, indicaran el número del depósito judicial, el valor, la fecha y cualquier otro dato que identifique la suma retenida, y especialmente la procedencia de los mismos y en qué proporción fueron ejecutados. Por lo tanto, una vez obtenida dicha información se procederá a resolver de fondo las solicitudes pendientes de ambas partes.

SEGUNDO: Oficiar a la Subdirección Financiera de Minhacienda y Crédito Público, para que certifique las Participaciones con Destinaciones Específicas, en el rubro Propósito General, en Asignaciones Especiales, que en el presente año se han girado al Municipio de Candelaria, Atlántico, para destinación a Alimentación Escolar, y si estos dineros pueden ser objeto de medidas cautelares, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por secretaría Líbrese el oficio correspondiente, relacionando todos los datos que identifican cada uno de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho.

CUARTO: De la presente actuación ríndase informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a las Vigilancias Administrativas propuestas por las partes aquí litigantes.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ.

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870817aeb986eec50b2939f762fc1ab6733b8509255c95ce46c509a52ec472a7**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica